

EXPEDIENTE: *PSMF-19/2015*

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 15 de septiembre de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas al **Partido de la Revolución Democrática**, derivadas del dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto dieciséis del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al **Partido Político de la Revolución Democrática** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número *47/08/2013*, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Inconforme con el acuerdo *47/08/2013* relativo a la aprobación del Dictamen antes aludido, el Partido Político de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto, el trece de diciembre de dos mil trece, a través del acuerdo *105/12/2013*, en el sentido de declarar infundados sus agravios.

En contra de lo anterior el instituto político interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el trece de febrero de dos catorce, por el Tribunal Electoral, en el sentido de revocar el acuerdo *105/12/2013* y, ordenó a este Consejo Electoral que emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara las sanciones que pudieran corresponder, por los gastos que el partido político actor no comprobó respecto de los informes de los gastos de campaña del Proceso Electoral 2011-2012.

Posteriormente, en fecha treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, emitió una nueva resolución en la que estimó infundados los agravios aducidos por el partido político. En oposición a ello, el nueve de julio de dos mil catorce, inconforme con lo anterior, el PRD interpuso recurso de revisión, cuya resolución fue emitida en fecha primero de septiembre de dos mil catorce por el Tribunal Electoral en el sentido de términos de modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo Electoral emitiera una nueva resolución en la que fundara y motivara, cada uno de los movimientos aritméticos efectuados para determinar las cantidades a reembolsar. Señalando en el punto resolutivo tercero lo siguiente:

TERCERO.- Se MODIFICA la resolución de fecha 30 de treinta de junio de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, sólo en cuanto a las consideraciones relativas a los agravios sintetizados en esta sentencia marcados con los incisos B) y G), a efecto que el Organismo electoral Responsable emita un nuevo fallo en el que haga referencia al procedimiento de cálculo matemático que llevo a cabo para arribar al monto total de las cantidades a que se hace referencia en el dictamen controvertido y señale al Partido Político actor las operaciones aritméticas básicas, como son adiciones, sustracciones, divisiones y multiplicaciones que se efectuaron para determinar el monto total resultante de las misma, y que derivó establecer la cantidad a reembolsar por el partido recurrente, además deberá señalar que aspectos, requisitos formales o sustanciales revisó en las facturas presentadas, y que no encontró en el referido portal del SAT, y que lo llevaron a la presunción de falsedad de las facturas presentadas;

Quedando intocados los demás puntos resolutivos de la interlocutoria recurrida.

En oposición a la aludida resolución, el ocho de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió el juicio de revisión constitucional electoral. En este tenor, la Resolución del juicio de revisión constitucional electoral, emitida el tres de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente al juicio SUP-JRC-53/2014, declaró infundados los agravios esgrimidos por el PRD y confirmó la sentencia de primero de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de revisión 12/2014.

Finalmente, en cumplimiento a la sentencia emitida el primero de septiembre de dos mil catorce, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Recurso de Revisión número 12/2014; se procedió, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 11 de septiembre de 2015, a emitir una nueva resolución respecto a los puntos indicados en dicha ejecutoria.

III. De acuerdo con la conclusión **TERCERA** del citado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones generales, en relación al numeral **8.1.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática no apertura en su totalidad las cuentas bancarias, ni les dio el manejo adecuado, por lo tanto no presentó contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral **8.1.2**, se establece que el instituto político no presentó los informes por cada uno de los candidatos a diputados, ni por cada planilla de Ayuntamientos que se requieren en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de conformidad con los numerales 14.11 referente a publicación impresa, 14.12 referente a anuncios espectaculares y 14.13 referente a pinta de bardas, 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet; infringiendo lo dispuesto en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral **8.1.3**, se determina que el partido político reportó haber realizado gastos centralizados, mediante los cuales benefició diversas campañas, sin embargo no aplicó ni presentó los criterios de prorrateo de dichos gastos, por lo que no informó fehacientemente el monto de los gastos aplicados a cada campaña, infringiendo lo dispuesto por los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.1.4**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática presentó informes que contenían diversas inconsistencias debido a que presentó el informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de **\$36,192.00** (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. Sin embargo de la revisión a la documentación presentada por el partido **se detectaron gastos por la cantidad de \$246,892.00** (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), **existiendo una diferencia de \$210,700.00** (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que **el partido omitió reportar en el informe de campaña**, motivo por el cual se le solicitaron las aclaraciones y correcciones correspondientes, sin embargo el instituto político hizo caso omiso, por lo que se concluye que el Partido no atendió los requerimientos de la Comisión por las conductas descritas en los puntos señalados, por lo tanto no dio las facilidades necesarias para la verificación de sus recursos, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Tocante al numeral **8.1.5** se determina que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los informes referentes a publicidad en prensa, anuncios

espectaculares, pinta de bardas, así como páginas de internet, incumpliendo la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento y con ello infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.1.6**, se concluye que el partido realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que están obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. En relación a la conclusión **CUARTA** del multicitado Dictamen, la cual es relativa a observaciones de ingresos cualitativas, en relación específica al numeral **8.2.1**, se concluye que el partido recibió ingresos en especie y no fueron reportados en los informes financieros, sirve de apoyo la declaración espontánea realizada durante el período de confronta en la cual el partido manifiesta haber recibido financiamiento privado y no haberlo reportado, desplegando con esto una conducta que infringe lo señalado en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.2.2**, se concluye que el partido de la Revolución Democrática no dio el manejo adecuado a los recursos que percibió por financiamiento público, ni por financiamiento privado, pues no aperturó las dos cuentas concentradoras para su campañas de diputados locales, ni las dos cuentas concentradoras para sus campañas de Ayuntamientos, ni las dos cuentas por cada candidato a diputado local o cada planilla de Ayuntamiento, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

V. Respecto de la conclusión **QUINTA** del multicitado Dictamen, la cual es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, en relación específica al numeral **8.3.1.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó gastos por concepto de publicidad en prensa, sin embargo no presentó un ejemplar de la publicación incumpliendo lo preceptuado en el artículo artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Referente al numeral **8.3.1.2**, el partido político realizó diversos gastos, los cuales requerían de evidencia a efecto de clarificar el destino del gasto, sobre los cuales incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En relación al numeral **8.3.1.3**, se determina que el instituto político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento, no

señalando a qué vehículo se le aplicó el gasto, para establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.1.4**, se establece que el partido político no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad del partido, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral **8.3.1.5**, se determina que el partido político realizó gastos por concepto de arrendamiento, sin embargo no le dio certeza jurídica a sus actos pues no realizó los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral **8.3.1.6**, se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En relación al numeral **8.3.1.7**, se concluye que el instituto político no presentó las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral **8.3.1.8**, se determina que el partido político realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, además de no presentar los contratos por arrendamiento de bienes muebles, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Tocante al numeral **8.3.1.9**, se concluye que el partido político contrató personal que le prestó servicios personales subordinados y no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.3.1.10**, se determina que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad mediante la pinta de bardas, sin embargo no presentó los informes correspondientes, ni envió fotografía o evidencia, ni emitió cheques nominativos con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Atinente al numeral **8.3.1.11**, se concluye que el partido político realizó gastos por concepto de

publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.1.12**, se determina que el partido político realizó gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y no realizó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado, además de que no cumplió tampoco con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En atención al numeral **8.3.1.13**, se determina que el instituto político realizó gastos por concepto de publicidad en espectaculares, sin embargo no presentó los informes correspondientes a la ubicación de los mismos, además de que los gastos beneficiaron a varias campañas y no presentó los informes de prorrateo incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

VI. Tocante a la conclusión **SEXTA** del multicitado Dictamen, misma que es correspondiente a las observaciones cuantitativas, en relación al numeral **8.3.2.1**, se concluye que el Partido Político de la Revolución Democrática realizó erogaciones por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que refiere al numeral **8.3.2.2**, se concluye que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$ 21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En atención al numeral **8.3.2.3**, se determina que el partido político reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, requisito indispensable para efectos de comprobación por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo relativo al numeral **8.3.2.4**, se determina que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación

comprobatoria a nombre de otro contribuyente, conducta a todas luces violatoria de lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.2.5**, se determina que el instituto político no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39 fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), no susceptibles de financiamiento, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo antes citado. Relativo al numeral **8.3.2.6**, se determina que el instituto político no cumplió esencialmente con la obligación contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus gastos de campaña y los realizados por concepto de compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, además de no explicar el motivo del gasto, por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), transgrediendo con lo señalado en los citados artículos. Atinente al numeral **8.3.2.7**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de \$20,500.00 (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria, la cual verificada en el portal del sistema de administración tributaria resulto ser presumiblemente apócrifa, lo que se le notificó al partido para que tomara las acciones pertinentes y presentara las aclaraciones correspondientes, sin embargo no realizó acción alguna, motivo por el cual infringe lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Respecto del numeral **8.3.2.8**, se determina que el partido político realizó gastos por la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), sin embargo los comprobantes que le expidieron no estaban vigentes al momento de la operación, resultando caducos, infringiendo lo señalado en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. En relación al numeral **8.3.2.9**, se concluye que el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en dos ocasiones y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del numeral **8.3.2.10**, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática realizó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.), por concepto de enseres domésticos, lo

cual está expresamente prohibido por el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político de la Revolución Democrática, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1312/157/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se da conocimiento del Acuerdo *59/08/2012*, mediante el cual se aprobó que el plazo, que fenecía en fecha 24 de agosto de 2012, establecido para la presentación de informes de campaña y la documentación comprobatoria que los soportara, se ampliaría hasta el 27 de septiembre de 2012. Asimismo se le recordó los términos y requisitos establecidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la presentación de los informes de gastos de campaña y su documentación comprobatoria.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/26/007/2013, de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Político de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

IV. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 16 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos

comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, para los efectos legales procedentes. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- En relación a la conclusión **TERCERA** del Dictamen aludido, correspondiente a las observaciones generales, en alusión al numeral **8.1.1**, se indica lo preceptuado por el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece la obligación de los partidos políticos de presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado, para lo cual deberán los partidos especificar los gastos que, tanto el partido, así como el candidato, hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. De manera coetánea, el artículo 22.11 del Reglamento en cita, indica que la remisión de los informes antes aludidos a la Comisión Permanente de Fiscalización deberá presentarse junto con los siguientes documentos que soporten la información vertida en los informes, para lo cual el referido numeral a la cita puntualiza lo siguiente:

a) Los contratos de apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes de todas las cuentas señaladas por el artículo 14 de este Reglamento, correspondientes al período que podrá ser el tiempo que dure la campaña o dentro del comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta quince días después de su conclusión.

b) Los contratos de cancelación de las cuentas bancarias mencionadas en el inciso anterior.

- c) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables por cada candidato.*
- d) Las balanzas de comprobación mensuales de cada una de las cuentas de campaña por cada uno de los candidatos.*
- e) Los informes en los formatos establecidos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento;*
- f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales locales, previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento,*
y
- g) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el período de campaña.*

Al tenor de lo antes expuesto, es relevante señalar que es obligación del instituto político cumplir con la de presentación de un informe, por candidato y por campaña, mismos que deberán ser acompañados con la documentación antes indicada. No obstante, el partido político no abrió en su totalidad las cuentas bancarias, ni les dio el manejo adecuado a las mismas, y en consecuencia no presentó los contratos por aperturas de cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, conciliaciones bancarias por campañas y por cada candidato, contratos de cancelaciones de las cuentas bancarias por campañas y por cada candidato, estados de cuenta por campaña y por cada uno de los candidatos, balanzas de comprobación mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, auxiliares contables mensuales por campañas y por cada uno de los candidatos, quebrantando con tales omisiones lo dispuesto en los artículos 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En alusión al numeral **8.1.2**, es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que, en relación con los gastos efectuados en propaganda en prensa, los comprobantes que a tales erogaciones correspondan, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Asimismo, se dispone que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Además, cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada”

seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 14.12, inciso del Reglamento citado, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de que durante las campañas electorales, deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Tal informe, señala el artículo referido, deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la información siguiente: Nombre de la empresa; Condiciones y tipo de servicio; Ubicación y características de la publicidad; Precio total y unitario; Duración de la publicidad; y Condiciones de pago.

Asimismo, el numeral 14.3 dispone a la cita lo siguiente:

Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

En esta tesitura, el artículo 14.14 del multicitado Reglamento señala: “En los informes de campaña o en su caso en los de precampaña, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes, los cuales deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- e) El precandidato o candidato y la precampaña o campaña beneficiada con la propaganda colocada”.*

Al tenor de lo anterior y del Dictamen antes citado, se desprende que el partido político tiene la obligación de presentar, junto con los informes de campaña, todos los informes por concepto de propaganda, de conformidad con los artículos 22.11, inciso e) y 14 del reglamento antes citado, de lo cual fue omiso el partido político, pues no presentó informe alguno respecto a todo lo antes referido en cuanto a sus gastos de propaganda en prensa, en espectaculares, en pinta de bardas, ni en propaganda en páginas de internet, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11 inciso e) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral **8.1.3**, se puntualiza que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas o campañas.

En consonancia con lo anterior, el artículo 22.10 del citado reglamento indica lo siguiente:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 14.9 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los candidatos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con las especificaciones de los distritos electorales o municipios en que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales serán verificados por la Comisión en cualquier momento durante el período de la revisión de informes.

En razón de lo antes expuesto, le corresponde al Partido Político de la Revolución Democrática la obligatoriedad de realizar el prorrateo y además presentarlo junto con los informes de campaña. No obstante, el instituto político aludido Partido de la Revolución fue omiso en la presentación de los prorrateos; lo cual se consta en el acta de confronta, en la cual quedó plasmado la manifestación del partido de que no les fue posible identificar el porcentaje de gasto por prorrateo correspondiente a cada tipo de campaña, infringiendo con esto los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al numeral **8.1.4**, se enfatiza que sobre la base del artículo 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento,

tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Asimismo, los institutos políticos tienen a su cargo la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos tanto de origen público, como privado.

Por su parte, el artículo 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala, si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En virtud de los preceptos antes expuestos, es importante señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización advirtió que la documentación que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó en atención a las observaciones de campaña mediante oficio CEEPC/UF/CPF/26/012/2013 tuvieron inconsistencias, ya que el instituto político presentó informe financiero según el formato k de la campaña del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez por un monto en ingresos de financiamiento público de **\$36,192.00** (Treinta y seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) y egresos por la misma cantidad. No obstante, de la revisión a la documentación presentada por el partido se detectaron gastos por la cantidad de **\$246,892.00** (Doscientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia de **\$210,700.00** (Doscientos diez mil setecientos pesos 00/100 M.N.) que el Partido omitió reportar en el informe de campaña. Por lo que se le requirió presentar las aclaraciones correspondientes, sin embargo el partido se limitó a señalar que estaba correcta la observación ya que había realizado un movimiento contable mal aplicado, sin presentar las aclaraciones correspondientes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral del Estado y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Referente al numeral 8.1.5, el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado indica la obligación del partido político de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Asimismo, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos están obligados a enviar a la Comisión la documentación que se les solicite.

Asentado lo anterior, es relevante destacar que de la revisión y de la falta de presentación de informes, como se trata en el numeral 8.1.2 del multicitado Dictamen, al partido político se le requirió la presentación de un informe detallado respecto de los cierres de campaña de cada uno de los candidatos registrados, a lo cual el partido señaló no contar con tal información. De esta manera, al no informar de manera fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, trasgredió el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación al 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral 8.1.6, se establece que con fundamento en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. En correlación con el numeral antes citado, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En tal virtud, de los resultados de la revisión realizada a la información proveída por el instituto político, asentada en el Dictamen, destaca que el partido presenta gastos por concepto de servicios personales subordinados, al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la Renta, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.1.1, 8.1.2, 8.1.3, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6, de la conclusión TERCERA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

III.- En alusión a la conclusión CUARTA del Dictamen, correspondiente a las observaciones a los ingresos, se hace referencia al numeral 8.2.1, para el cual es importante señalar lo dispuesto por el artículo 3.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. De manera correlativa, el artículo 22.4 del citado reglamento precisa que en los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del período comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña de la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

En razón de los preceptos antes aludidos, destaca que el partido político en su audiencia de Confronta manifestó que recibió financiamiento privado, mismo que reportó. Por tal motivo, se tienen por no solventadas las obligaciones a las que refieren los artículos citados en supra líneas, trasgrediendo así los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al numeral 8.2.2, destaca lo dispuesto por el artículo 3.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, y para cada tipo de financiamiento. De manera coetánea, los artículos 14.2 y 14.3 del citado reglamento, establecen a la cita lo siguiente

14.2 *En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBDMRPB- (PARTIDO)-(DISTRITO)” y “CBDMRPV- (PARTIDO)-(DISTRITO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

14.3 *Para el manejo de los ingresos y egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, los partidos deberán abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, estas cuentas se identificarán como “CBA YUNPB-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)” y “CBA YUNPV-(P ARTIDO)-(MUNICIPIO)”. En la primera únicamente se manejará financiamiento público, y en la segunda, el financiamiento privado. Deberán abrirse ambas cuentas por cada candidato registrado.*

Así, de conformidad a lo anterior se enfatiza que los partidos políticos tienen la obligación de abrir dos cuentas bancarias para registrar sus ingresos y sus erogaciones provenientes del financiamiento público y del privado, tanto para sus campañas de Ayuntamientos como para sus campañas de Diputados.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática no aperturó ni sus cuentas concentradoras, ni tampoco el par de cuentas por candidato para diputado local, ni el par de cuentas para las planillas de ayuntamientos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.2.1 y 8.2.2 de la conclusión CUARTA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

IV.- En atención a la conclusión QUINTA, correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen, de manera específica al numeral 8.3.1.1, se indica que de conformidad con el artículo

39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en correlación con el artículo 14.11, mismo que establece que

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

De acuerdo a lo antes expuesto y aunado a lo que se deriva del Dictamen, se precisa que el partido político presentó gastos por concepto de propaganda en prensa. No obstante, el instituto político no conservó, ni presentó el original de las publicaciones, por lo tanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual se muestra en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SOLEDAD	CIA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V.	NO ANEXO UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	5935	11600.00
VI	MARÍA DEL CONSUELO ARAIZA DÁVILA	NO ANEXO UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN	201	\$20,280.00

Por lo que refiere al numeral 8.3.1.2, se hace énfasis en lo establecido por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado. Aunado al precepto anterior, el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone lo que continuación se expone

Los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

De lo anterior se hace hincapié en que, de la revisión que se efectuó al partido por la Comisión, se obtuvo que éste efectuó gastos que correspondían a artículos promocionales, impresiones, serigrafía, publicidad, volantes y propaganda utilitaria respecto de los que no se clarificaba plenamente el destino final del gasto. Por tal motivo, la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió la presentación de evidencia de los egresos a efecto de clarificar el destino del mismo. Sin embargo, el partido fue omiso a tal requerimiento dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización pues al no presentar la evidencia solicitada, no informó fehacientemente el destino final del gasto infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ALAJUINÉS	CONFECCIONES MARBER S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	13462	1,921.66
ALAJUINÉS	VERÓNICA HAMBACUAN RÍOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	4121	1,740.00
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1709	1,995.20
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1698	1,995.20
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1699	1,972.00
ÉBANO	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1707	1,995.20
LAGUNILLAS	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	924	1,983.60
MATLAPA	APOLINAR JIMÉNEZ MAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1967	1,972.00
RAYÓN	CONFECCIONES MARBER, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	13463	1,921.66
RIOVERDE	SERAPIO JOSÉ CRUZ MENDOZA GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	18479	361.92
RIOVERDE	PEDRO ESCOBEDO VELASCO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	960	1,786.40
RIOVERDE	PEDRO ESCOBEDO VELASCO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	959	1,786.40
RIOVERDE	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	888	1,802.06

RIOVERDE	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	887	1,802.06
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11855	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11864	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11843	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11848	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11853	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11874	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11879	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11886	1,791.55
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	11890	1,791.55
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	635	1,827.00
SAN LUIS POTOSÍ	MA. LIBERTAD RUÍZ MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1690	870.00
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	636	1,827.00
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	639	1,827.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	12	1,990.56
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	153	1,999.95
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	154	1,999.95
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	152	1,999.97
SAN NICOLÁS TOLENTINO	LILIANA CAROLINA RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	151	1,999.97
SANTA MARÍA DEL RÍO	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1048	1,740.00

SANTA MARÍA DEL RÍO	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1047	1,392.00
TAMASOPO	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1161	1,933.72
TAMAZUNCHALE	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	39	1,995.20
TAMUÍN	EDUARDO RESÉNDIZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	8049	1,972.00
TANLAJÁS	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	6584	47,890.60
VILLA DE ARISTA	J. BENITO POSADAS GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	2064	1,500.22
VILLA DE ARRIAGA	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	926	1,983.60
VILLA DE GUADALUPE	HUGO FEDERICO ZÚÑIGA MANCILLA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1082	1,861.13
VILLA DE GUADALUPE	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	51	1,999.84
VILLA DE GUADALUPE	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	52	1,999.84
VILLA DE GUADALUPE	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	53	1,999.84
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1897	1,960.40
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1898	1,218.00
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1133	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1135	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1136	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1137	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	6868	1,895.44
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1157	1,933.72
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1127	1,933.72

VILLA ZARAGOZA DE	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1162	1,933.72
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1277	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1279	1,999.84
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1282	1,994.04
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1284	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1287	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1288	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1290	2,000.00
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1291	2,000.00
AQUISMÓN	JUAN MANUEL AVITIA PONCE	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	165	6,728.00
CEDRAL	NORMA SALINAS LÓPEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	150	1624.00
SALINAS	IRMA CASTRO ÁLVAREZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	8	1,999.84
SALINAS	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	927	1,983.60
TANLAJÁS	MIGUEL FERNANDO RUÍZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1159	1933.72
TANLAJÁS	ALBERTO GALLARDO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1275	1999.84
I	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	33368	762.00
II	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	610	2,000.00
II	NESTOR RAÚL ROCHA GARCÍA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	54	1,999.84
III	CÉSAR ZÚNIGA MÁRQUEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	42	2,000.00
III	EDGAR ARMANDO SERRATO FERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	220	2,000.00

III	EDGAR ARMANDO SERRATO FERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	218	1,897.60
III	EDGAR ARMANDO SERRATO FERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	217	2,000.00
IV	HILDA MENDOZA REYNA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	900	1,965.04
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	46	1,998.25
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	49	1,827.00
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	56	1,960.40
IV	HILDA MENDOZA REYNA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	911	1,976.64
VII	JESÚS ALFREDO IVON MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1410	1,629.00
VII	EVENT DESIGN INTERNACIONAL, S.A DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	104	1,597.32
VII	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	923	1,983.60
XV	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1697	1,995.20
XV	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1700	1,972.00
XV	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1708	1,995.20
XIII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	38	1,995.20
XIII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	32	431.52
XIII	LORENA LEDEZMA HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	9075	2,262.00
V	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	666	2,000.00
V	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	928	1,983.60
IX	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	638	1,827.00
IX	CONFECCIONES MARBER, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	13464	1,979.89

IX	MA. ASCENCIÓN MARTÍNEZ CERDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	415	858.00
XI	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	1158	1,933.72
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA	3523	2,000.00
CIUDAD VALLES	ONUS COMERCIAL, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1560	660.61
COXCATLÁN	ARTURO FERNÁNDEZ MORENO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1538	1,974.96
COXCATLÁN	ARTURO FERNÁNDEZ MORENO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1551	1,974.96
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	128	900.00
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	133	800.00
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	132	700.00
ÉBANO	HOTEL TANINUL, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	4942	1,500.00

ÉBANO	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	51761	369.00
ÉBANO	ELVIRA REYNOSA SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1103	1,624.00
ÉBANO	GIULMASTER ELECTRONICS, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	18655	1,446.50
ÉBANO	ELVIRA REYNOSA SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1104	464.00
ÉBANO	MA DELIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	3548	560.28
ÉBANO	ELVIRA REYNOSA SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1110	1,276.00
ÉBANO	BLANCA ESTELA FLORES SANTIAGO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	135	600.00
MATLAPA	EDUARDO RIVERA PACHECO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	11995	700.00

RAYÓN	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	30981	514.00
SAN ANTONIO	MARÍA NORA GUERRERO RAMIRO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1063	1,700.00
TAMPACÁN	J. LOURDES NIÑO ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	2269	1,176.00
TAMUÍN	ELVIRA REYNOSO SANDOVAL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	1109	1,276.00
AQUISMÓN	HOTEL VALLES, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	5188	1,867.23
AQUISMÓN	HOTEL REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	14953	1,867.23
CEDRAL	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	46665	520.00
CEDRAL	HOTELES REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	46262	520.00

SALINAS	HOTEL REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	13508	520.00
IX	JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	401	915.00
IX	JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	502	1,570.00
XV	EDUARDO RIVERA PACHECO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	12396	900.00
XV	GRUPO GUIDIACO, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	10782	600.00
XV	ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	11183	590.00
XV	ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	11185	590.00
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36605	1,967.65

XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36604	1,967.65
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36606	1,967.65
XV	JULIA HERNÁNDEZ RAMOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	36607	1,967.65
XIII	EMITOR, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	2437	540.00
XIII	HERNÁNDEZ Y CHÁVEZ, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	37381	910.81
XIII	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	551827	870.33
XIII	GRUPO PARISINA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	561283	766.41
SANTA MARÍA DEL RÍO	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50

SOLEDAD	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50
TIERRA NUEVA	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50
VILLA DE ARRIAGA	SANTIGO RAMOS RIVERA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NI INFORMÓ FEHACIENTEMENTE EL DESTINO DEL GASTO.	380	130.50

Atinente al numeral 8.3.1.3, es importante destacar lo fundamentado en los siguientes preceptos. Respecto del artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido exige que, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos deberán “ *Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña*”; respecto de la fracción XIV, que los sujetos electorales aludidos deberán de “ *informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...) . Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último*”.

De manera correlativa, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por otro lado, el artículo 29.11 del reglamento antes citado indica lo siguiente:

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Asimismo, es relevante hacer el señalamiento de lo dispuesto por los numerales 4.2 y 4.6 del multicitado reglamento. Por parte del artículo 4.2 se dispone lo siguiente:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

En relación al numeral 4.6, este señala que

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Frente a los preceptos antes citados, destaca que el Partido Político de la Revolución Democrática reportó gastos por conceptos de gasolina y de mantenimiento de transporte, de los cuales no acreditó la propiedad de los vehículos en los cuales se realizó dicho gasto, así como tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los vehículos fuesen aportaciones en especie, aportaciones que de acuerdo con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

En esta tesitura, destaca también que el partido político al reportar gastos por los conceptos de mantenimiento de transporte, combustibles y lubricantes sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quién era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus gastos de campaña y el gasto realizado, y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para sus gastos de campaña. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ARMADILLO	RAMIRO ANDRÉS ZAMUDIO LOZANO	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	9227	1,450.00
ARMADILLO	REFACCIONARIA NUEVA, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	2019	368.91
ARMADILLO	REFACCIONARIA NUEVA, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	N.C. 327	214.26
CIUDAD VALLES	ANGÉLICA CASTILLO HERNÁNDEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	3481	430.00
AQUISMÓN	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5321	2,000.00
COXCATLÁN	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5663	450.00

COXCATLÁN	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5463	1,400.10
COXCATLÁN	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5558	1,372.00
COXCATLÁN	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5462	1,935.00
MATLAPA	NORADINO RIVERA NUÑEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	2621	370.00
RAYÓN	RICARDO ORTEGA ARICIAGA	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	2141	259.99
RAYÓN	SANTIAGO SERGIO QUIROGA GONZÁLEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	341	580.00
RIOVERDE	AUTOMÓVILES COMPACTOS DE SAN LUIS, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	66532	726.95

SAN LUIS POTOSÍ	RENE RICO GONZÁLEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5456	1,511.87
SAN LUIS POTOSÍ	CÉSAR FERNANDO BUSTOS HUERTA	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	6400	890.00
SAN LUIS POTOSÍ	CANSECO RINES Y LLANTAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	10815	1,500.00
SAN LUIS POTOSÍ	RISTE S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	12137	85.00
SAN LUIS POTOSÍ	SAUL CABRERA CASTILLO	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	1659	820.00
SAN LUIS POTOSÍ	RENE RICO GONZÁLEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5403	2,010.99
SAN LUIS POTOSÍ	COMERCIALIZADORA RA,S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	58595	889.00

SAN LUIS POTOSÍ	AUTOZONE DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	28025	669.80
SAN LUIS POTOSÍ	ADILENE MURILLO PACHECO	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	83	464.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5284	1,500.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5323	1,500.00
TAMASOPO	AUTOSERVICIO HIMNO NACIONAL, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	1155	500.00
TAMASOPO	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5300	2,000.00
TAMASOPO	ESTACIÓN FERCHAZ TAMASOPO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5067	500.04

TAMASOPO	ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	2649	2,000. 00
TAMASOPO	ESTACIÓN DE SERVICIOS KOYTALAB, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	3364	540.09
TAMPACÁN	AUTOZONE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	11332	525.50
TAMPACÁN	MARCELINO CORTÉS HERNÁNDEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5952	1,009. 97
TAMPACÁN	MARCELINO CORTÉS HERNÁNDEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5955	894.97
TAMPACÁN	MARCELINO CORTÉS HERNÁNDEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	5978	591.00
TAMPACÁN	MARCELINO CORTÉS HERNÁNDEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	6003	745.00

TAMPACÁN	MARCELINO CORTÉS HERNÁNDEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	6013	590.00
TAMPACÁN	JOSÉ MANUEL GÓMEZ VÁZQUEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	3	915.00
TAMUÍN	DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	14469	1,020. 00
TAMUÍN	DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	14470	1,430. 00
SALINAS	XAVIER DE LEON REYES	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	3839	1,800. 00
SALINAS	SERVI EXXPRESS BOULEVARD, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	37126	2,199. 73
VII	SANJUANA AZUCENA AGUILAR GONZÁLEZ	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	7	1,590. 00

IX	ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	1862	1,740. 00
IX	ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	1864	1,972. 00
IX	ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	1859	1,912. 00
IX	AUTOZONE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	28731	1,198. 60
XV	AUTOZONE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	13106	1,799. 90
XII	LLANTAS Y REFACCIONES ARMIX	NO ESPECIFICÓ EL VEHÍCULO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.	A1541	2,450. 00

En relación al numeral 8.3.1.4, es importante subrayar lo dispuesto en los siguientes preceptos. Respecto del artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido exige que, por parte de la fracción XI, que los partidos políticos deberán *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus*

actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña”; respecto de la fracción XIV se dispone que los sujetos electorales aludidos deberán de “informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; (...). Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”.

De manera correlativa, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por otro lado, el artículo 29.11 del reglamento antes citado indica lo siguiente:

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Asimismo, es relevante hacer el señalamiento de lo dispuesto por los numerales 4.2 y 4.6 del multicitado reglamento. Por parte del artículo 4.2 se dispone lo siguiente:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

En relación al numeral 4.6, este señala que

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Frente a los preceptos antes citados, destaca que el Partido Político de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de servicio telefónico celular, de los cuales no acreditó la propiedad de los celulares en los cuales se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó los contratos de comodato correspondientes, en el caso de que los celulares fuesen aportaciones en especie, las cuales, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza. Asimismo, al reportar gastos por los conceptos de tiempo aire para telefónico celular, sin acreditar que los mismos se realizaran en celulares propiedad del partido, ni señalar quién era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus gastos de campaña y el realizado, y en tal virtud transgredió lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para el sostenimiento de los gastos de campaña del partido. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ALAQUINES	SERV. DE COM. MÓVIL S. DE R.L. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	24340	1,200.00
ÉBANO	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54634815	1,000.00
ÉBANO	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54635080	500.00
ÉBANO	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54634727	500.00

ÉBANO	TIENDA DE DESCUENTO ARTELI, S.A DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	22574	500.00
GUADALCAZAR	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54254606	500.00
LAGUNILLAS	ONE CEL, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	774	1,999.00
MATEHUALA	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	18119	1,161.00
MEXQUITIC	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	53348762	500.00
MOCTEZUMA	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54227452	500.00
MOCTEZUMA	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54009276	500.00

MOCTEZUMA	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	53525923	500.00
MOCTEZUMA	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	53889331	500.00
RAYÓN	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	30978	500.00
RAYÓN	ONE CEL, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	773	1,999.00
SAN LUIS POTOSÍ	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	52227688	500.00
SAN LUIS POTOSÍ	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	52449873	500.00
SAN LUIS POTOSÍ	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	52449524	500.00

SAN LUIS POTOSÍ	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	52489494	500.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54465670	500.00
TAMASOPO	COPPEL, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	113	500.00
TAMPACÁN	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	51582195	500.00
TAMPACÁN	SISTEMA DIGITAL CELULAR, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	55511	500.00
TANCANHUÍTZ	CECILIA RODRÍGUEZ FELIX	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	4326	500.00
VILLA DE ARRIAGA	MERCADO DE CARNES Y ABARROTES VILLA DE ARRIAGA, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	278	1,999.96

CD. FERNÁNDEZ	GILDARDO IBARRA SEGOVIA	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	2384	500.00
SALINAS	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	55497536	1,000. 00
SALINAS	SIDRONIO AHUMADA AHUMADA	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	2015	2,000. 00
III	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	52680599	500.00
III	ORGANIZACIÓN ZU MÓVIL, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	2561	500.00
IV	ONE CEL, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	772	1,999. 00
V	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	53094401	500.00

V	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	54293969	500.00
VII	SERVICIO SHALON, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	78861	500.00
VIII	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	50987352	500.00
VIII	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	50987297	500.00
XI	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	3493	2,000. 00
XI	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	3494	2,000. 00
XI	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	3496	2,000. 00

XI	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	3495	2,000.00
XI	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	3508	2,000.00
XI	MARÍA DE LA LUZ ROMERO RAMÍREZ	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	3524	2,000.00
XIII	CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	53167438	134.00
XV	DE VOLADA MINISÚPER, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	2672	500.00
TAMASOPO	DE VOLADA MINISÚPER, S.A. DE C.V.	NO ESPECIFICÓ EL QUIEN TIENE ASIGNADO EL TELÉFONO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO NI DE ARRENDAMIENTO, NO ACREDITÓ LA PROPIEDAD DEL MISMO.	2671	3,500.00

En atención al numeral 8.3.1.5, sobre la base de lo establecido en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, es relevante señalar que el artículo 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

De acuerdo con los preceptos antes señalados, destaca, con base en el Dictamen, que el partido realizó y reportó gastos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, respecto de los cuales no cumplió con la obligación de presentar los contratos correspondientes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado con relación al numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Acciones trasgresoras que se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CIUDAD VALLES	SERGIO ARTURO DEL ÁNGEL ENRÍQUEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	33	1,972.00
SAN LUIS POTOSÍ	ESTRUCTURAS LA MISIÓN S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	6663	1,376.00
SAN LUIS POTOSÍ	GRUPO SEÑAL PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	4925	1,300.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	SELENE ABIGAIL ROMERO GUTIÉRREZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	1056	870.00
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	96	1998.01
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	95	1998.01
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	94	1998.01
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	89	1998.01
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	87	1998.01

VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	85	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	72	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	71	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	70	1998.0 1
CIUDAD VALLES	SERGIO ARTURO DEL ÁNGEL ENRÍQUEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	33	1,972. 00
SAN LUIS POTOSÍ	ESTRUCTURAS LA MISIÓN S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	6663	1,376. 00
SAN LUIS POTOSÍ	GRUPO SEÑAL PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	4925	1,300. 00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	SELENE ABIGAIL ROMERO GUTIÉRREZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	1056	870.00
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	96	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	95	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	94	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	89	1998.0 1

VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	87	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	85	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	72	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	71	1998.0 1
VILLA DE RAMOS	ADAN JOSUE PÉREZ ESCOBEDO	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	70	1998.0 1
XII	SERAFIN CASTILLO CHÁVEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	S/N	1,400. 00
IX	GERARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	18	1,740. 00
IX	GERARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	20	1,740. 00
IX	GERARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	22	1,740. 00
IX	GERARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	24	1,740. 00
IX	GERARDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EL CONTRATO POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	26	1,740. 00

Relativo al numeral 8.3.1.6, sobre la base del artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que los partidos políticos deberán “Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia

señalan”, se destaca lo preceptuado por el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone lo siguiente:

En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

En consonancia con lo anterior el artículo 11.4 del citado reglamento, precisa que

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

A pesar de lo preceptuado por las disposiciones antes citadas, el partido político no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Traslaciones que se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ARMADILLO	SERVICIO MONTELONGO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	20112	2,338.68
CERRITOS	AUTOSERVICIO HIMNO NACIONAL, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3129	2,086.84
EL NARANJO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PUENTE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	21779 12/06/2012	1,500.00
EL NARANJO	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES EL PUENTE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	9294 12/06/2012	1,200.00

RAYÓN	SERGIO GAMA DUFOUR	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5030	2,185.00
SAN ANTONIO	MARIO ALBERTO VELÍZ ALEMÁN	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4459	2,000.02
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	612	2,082.20
SAN LUIS POTOSÍ	LO YAYAUCO RIVERA POSADAS	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	183	2,089.74
SAN LUIS POTOSÍ	SERVICIO GUERRA HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16288	2,024.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4511 30/04/2012	250.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4500 30/04/2012	400.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4508 30/04/2012	450.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4510 30/04/2012	150.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4513 30/04/2012	350.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4512 30/04/2012	650.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4745 09/05/2012	200.00

SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4734 09/05/2 012	200.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4733 09/05/2 012	50.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4763 10/05/2 012	700.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4764 09/05/2 012	1,600. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4787 11/05/2 012	100.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4771 11/05/2 012	630.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4786 11/05/2 012	50.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4788 11/05/2 012	1,050. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4772 11/05/2 012	450.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5279 08/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5639 27/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5670 28/06/2 012	1,500. 00

SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5739 30/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5429 18/06/2 012	1,400. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5640 27/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5669 28/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5742 30/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5806	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5406 16/06/2 012	1,240. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5400 16/06/2 012	950.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5408 16/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5430 18/06/2 012	1,300. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5641 27/06/2 012	1,500. 00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5672 28/06/2 012	1,500. 00

SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5741 30/06/2 012	1,500. 00
SANTA CATARINA	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1338 21/06/2 012	2,000. 03
SANTA CATARINA	ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A. DE C.V	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2744 28/06/2 012	1,550. 01
SANTA CATARINA	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1342 21/06/2 012	520.03
SANTA CATARINA	ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A. DE C.V	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2630 22/06/2 012	1,986. 00
SANTA CATARINA	ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A. DE C.V	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2742 28/06/2 012	1,645. 37
SANTA CATARINA	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1339 21/06/2 012	1,956. 09
SANTA CATARINA	ENERGÉTICOS DE RAYÓN, S.A. DE C.V	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2631 22/06/2 012	1,608. 84
SANTA CATARINA	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1340 21/06/2 012	1,875. 02
SANTA MARÍA DEL RÍO	SERVICIO SANTA MARÍA DEL RÍO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	99702	2,010. 14
TAMUÍN	ENERGÉTICOS DE TAMUÍN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	8947	2,029. 00
VILLA DE ARISTA	SERVICIO VILLA DE ARISTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5150	2,000. 14

VILLA DE ARISTA	SERVICIO VILLA DE ARISTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5019	2,000.61
VILLA DE ZARAGOZA	EUROGAS DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	121769 05/06/2012	680.13
VILLA DE ZARAGOZA	EUROGAS DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	121768 05/06/2012	1,931.31
AHUALULCO	PROVEEDORA VIAL DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2157	2,000.01
AHUALULCO	PROVEEDORA VIAL DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2198	2,000.01
AHUALULCO	PROVEEDORA VIAL DE COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2218	2,000.01
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	914	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	916	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	917	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	918	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	919	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	924	2,001.00

AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	925	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	927	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	921	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	926	2,001.00
CD. FERNÁNDEZ	DISTRIBUIDORA POTOSINA DE GAS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4789	2053.80
CEDRAL	SERVICIO RELAMPAGO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	13810	2225.22
CEDRAL	SERVICIO POCA LUZ, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	34542	2300.00
TANLAJÁS	ERIK ORLANDO Y HNOS, S.A DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	9284	2002.65
TANLAJÁS	ORLANDO LEYVA OSCURA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	362	3900.00
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	15364 15/06/2012	100.00
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	15407 15/06/2012	1978.80
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16001 22/06/2012	273.40

VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16018 22/06/2012	1991.27
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16177 25/06/2012	500.00
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16189 25/06/2012	500.00
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16252 25/06/2012	1981.42
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16304 26/06/2012	200.00
VILLA DE RAMOS	SÚPER GAS SAN LUIS RIOVERDE, S.A. DE C.V.	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16364 26/06/2012	1996.37
EL NARANJO	APOLINAR JIMÉNEZ MAR	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1964 13/06/2012	1,995.20
EL NARANJO	APOLINAR JIMÉNEZ MAR	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1966 13/06/2012	1,998.20
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	923	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	922	2,001.00
AHUALULCO	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	912	2,001.00
SALINAS	IRMA CASTRO ÁLVAREZ	NO EMITÍÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	9	2,099.60

V	SERVICIO GUERRA HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16283	2,005.25
VIII	SERVI EXPRESS BOULEVARD, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	36633	2,004.53
XI	SERVICIO ERICK ORLANDO Y HNOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	9244	2,000.06
XI	SERVICIO ERICK ORLANDO Y HNOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	9243	2,000.06
XII	GASOLIVA, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3386	2,000.01
I	GRUPO DE SERVICIOS JATEÑO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2728	2,168.14
IX	SÚPER SERVICIO ABASTOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2604	2,026.67
IX	SERVI EXPRESS BOULEVARD, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	37125	2,140.23
IX	SERVICIO GUERRA HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16284	2,013.04
IX	GASOLINERA ISRAEL 57, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	59718	2,086.16
IX	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	956	57,895.60
IX	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	956	20,300.00

IX	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	956	7,934.40
DISTRITO XIII	ANAHID RANGEL GARCÍA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	276	2,620.00
DISTRITO V	PAPELERIA MARGARET, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	22351	4,988.00
VILLA DE RAMOS	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1035	4,640.00
VILLA DE RAMOS	SANTIAGO RAMOS RIVERA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	372	3,039.20
VILLA DE RAMOS	CONSULTORES EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1406	2,900.00
VILLA DE RAMOS	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	6681	3,333.32
VILLA DE RAMOS	HUGO FEDERICO ZÚÑIGA MANCILLA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	669	4,540.24
VILLA DE RAMOS	DULCE JUDITH JARA ALMAGUER	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	120	3,333.84
VILLA DE RAMOS	DEPORTIK, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	296	4,000.00
VILLA DE RAMOS	SERVICIO MONTELONGO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	20215	3,963.89
TAMPACÁN	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5570	2,500.00

TAMPACÁN	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5569	2,500.00
TAMPACÁN	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4956	3,500.00
TAMPACÁN	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5015	3,500.00
TAMPACÁN	MARIO ALBERTO VELÍZ ALEMÁN	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3449	3,500.00
TAMPACÁN	MARIO ALBERTO VELÍZ ALEMÁN	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3593	3,480.00
TAMPACÁN	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5188	3,050.00
TAMPACÁN	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5205	3,020.00
TAMPACÁN	SERVICIO ACOSTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	12694	4,000.00
VENADO	SANTIAGO RAMOS RIVERA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	357	2,320.00
MEXQUITIC	PEDRO GERMAN PINEDA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	451	3,712.00
MEXQUITIC	SERVICIO GUERRA HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	15272	3,922.47
MEXQUITIC	SÚPER SERVICIO MEXQUITIC, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3407	3,500.00

VILLA DE GUADALUPE	OLIVIA OLVERA RODRÍGUEZ	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1650	3,480.00
VILLA DE GUADALUPE	OLIVIA OLVERA RODRÍGUEZ	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1662	3,480.00
REAL DE CATORCE	PETRA PUENTE CÓRDOVA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	15422	2,784.00
REAL DE CATORCE	PETRA PUENTE CÓRDOVA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	15390	2,784.00
REAL DE CATORCE	NORMA SALINAS LÓPEZ	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	152	2,366.40
REAL DE CATORCE	SERVICIOS POCA LUZ, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	34543	2,350.00
REAL DE CATORCE	DULCE JUDITH JARA ALMAGUER	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	121	2,782.84
REAL DE CATORCE	SILVIA DE LEÓN ESPINOZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3868	3,973.00
SALINAS	OCTAVIO REYNA IZQUIERDO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	21691	2,941.20
SALINAS	CAO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	34	1,740.00
SALINAS	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1072	5,800.00
LAGUNILLAS	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1060	3,480.00

TAMASOPO	AUTO EXPRESS HUASTECO, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16627	3,150.10
TAMASOPO	SERVICIO ACOSTA, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	13050	3,250.00
TAMASOPO	SILBEN, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1660	3,800.00
VILLA JUÁREZ	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25703	3,480.00
VILLA JUÁREZ	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	913	3,480.00
VILLA JUÁREZ	HILDA MENDOZA REYNA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1047	4,176.00
COXCATLÁN	ARMIXI HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1605	3,360.00
VILLA HIDALGO	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	949	2,900.00
TIERRA NUEVA	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25705	2,240.00
TIERRA NUEVA	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	961	4,640.00
DISTRITO XI	BERTHA MINERVA MÉNDEZ MENDOZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	454	6,000.00
DISTRITO XI	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25696	5,800.00

DISTRITO XI	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	925	5,300.00
DISTRITO XI	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	937	5,300.00
DISTRITO XI	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25692	5,800.00
DISTRITO XI	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25700	5,800.00
VILLA DE REYES	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25689	3,500.00
VILLA DE REYES	NITO, S.A.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	25686	3,500.00
VILLA DE REYES	HÉCTOR MEDINA CASTILLO	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	901	3,000.00
SANTO DOMINGO	GASOLINERA SERVICIO SANTO DOMINGO SA DE CCV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2640	2,432.75
SAN LUIS POTOSÍ	AGENCIA DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES EL MORRO SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	9777	4,000.00
SAN LUIS POTOSÍ	SERVICIO GUERRA HERMANOS, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	15820	4,001.81
SAN LUIS POTOSÍ	EXPRESS PERICO S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	2830	4,010.57
SAN LUIS POTOSÍ	GIULMASTER ELECTRONIS SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	16644	2,520.80

SAN LUIS POTOSÍ	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	111	3,944.00
SAN LUIS POTOSÍ	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	113	3,944.00
SAN LUIS POTOSÍ	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	114	3,944.00
SAN LUIS POTOSÍ	DULCE JUDITH LARA ALMAGUER	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	118	2,958.00
SAN LUIS POTOSÍ	VERÓNICA HJAMBACUAN RÍOS	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4098	4,000.00
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	611	3,060.08
SAN LUIS POTOSÍ	HIDROSINA PLU SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	42172	3,000.00
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	617	3,616.88
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	618	3,616.88
SAN LUIS POTOSÍ	PABLO ANDRÉS ZAVALA ESPARZA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	621	3,616.88
SAN LUIS POTOSÍ	ESTACIONES DE SERVICIOS SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	23367	3,826.58
SAN LUIS POTOSÍ	SERVICIO Y COMBUSTIBLE SAN PEDRO SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	17820	3,248.15

SAN LUIS POTOSÍ	CONSULTORES EN SISTEMA DE INFORMACION	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1405	2,900.00
TAMAZUNZHALE	SILBEN SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5206	3,500.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	ENERGÉTICOS POTOSINOS SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	31760	2,800.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	MARIO ALBERTO VELÍZ ALEMÁN	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3808	3,000.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SERVICIO ACOSTA SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	13051	2,601.00
AQUISMÓN	SILBEN SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4958	3,000.00
AQUISMÓN	SILBEN SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5207	2,500.00
TANLAJÁS	GASOLINERIA EL PUJÁL SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	A-12679	3,900.00
DISTRITO I	SERVICIO EL LEONCITO SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	85949	3,950.33
DISTRITO I	SERVICIO EL LEONCITO SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	85948	3,840.61
DISTRITO I	JESÚS RAMÍREZ GUZMAN	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	101	2,900.00
DISTRITO I	AUTOSERVICIO ANAYA SA DE CV	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	75630	3,000.00

DISTRITO IV	DOMINGO ÁVILA AMARO	NO EMITÍO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	1236	4,000.00
DISTRITO IV	GASOLINERIA EL PUJÁL SA DE CV	NO EMITÍO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	12681	3,500.00
DISTRITO IV	HOTEL VALLES SA DE CV	NO EMITÍO CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5211	3,867.78

Respecto del 8.3.1.7, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta relevante lo establecido 10.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual a la cita precisa lo siguiente:

Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que reciba los recursos trasferidos.

De manera correlativa, el artículo 22.11, inciso c) del Reglamento en cita, indica que junto con los informes deberán remitirse a la Comisión

c) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables por cada candidato.

Frente a las disposiciones antes señaladas, el partido político no presentó las pólizas de cheque que líneas abajo se describen, motivo por el cual se le solicitó las presentara. Sin embargo no fueron atendidos los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, dejando sin presentar las pólizas de cheque, infringiendo de este modo lo dispuesto en el 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SOLEDAD	EDITORIA DE MEDIOS IMPRESOS, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ POLIZA DE CHEQUE	847	24,128.00

SOLEDAD	EDITORA DE MEDIOS IMPRESOS, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ POLIZA DE CHEQUE	848	12,06 4.00
---------	--	---------------------------------	-----	---------------

En relación al numeral 8.3.1.8, es importante indicar lo preceptuado por el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Lo anterior se precisa en relación al artículo 11.6 del Reglamento de la materia, el cual dispone que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido, y en ese sentido todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Pese a lo establecido en las disposiciones aludidas, con base en lo manifestado en el Dictamen, el partido político no cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto del numeral 8.3.1.9, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se hace énfasis en lo establecido por el artículo 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual dispone que

Los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Pese a lo anterior, el partido realizó gastos por concepto de prestación de servicios, sin embargo no realizó los contratos correspondientes, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	58	9,047.98
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	58	12,551.17
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	41	11,658.00
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	41	10,266.00
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	41	6,032.00
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	41	9,280.00
SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	PRESENTAR EVIDENCIA Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	28	8,454.60
SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	PRESENTAR EVIDENCIA Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	28	4,350.00

De acuerdo con el numeral 8.3.1.10, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se puntualiza lo dispuesto por el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que

Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo

cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

A pesar de lo establecido por las disposiciones antes indicadas, el partido realizó y reportó gastos por concepto de propaganda a través de la pinta de bardas. No obstante, no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone que los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, lo cual en relación el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mismo que dispone que

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Pesa a las disposiciones antes citadas, el partido político no cumplió con su obligación de presentar el informe pormenorizado de la propaganda en bardas, ni de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Trasgresiones a las disposiciones antes aludidas, cuyos detalles se muestran en la siguiente tabla:

CANDIDATO	DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
	LAGUNIL LAS	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE BARDAS	30099	529.00
	LAGUNIL LAS	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, NO PRESENTÓ RELACIÓN DE BARDAS	30639	230.00

	MATLAPA	MARÍA ELIZABETH RANGEL MENDOZA	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	2310	1,142.50
	SAN NICOLÁS TOLENTINO	TUNA FERRETERAS, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	342045	1,485.00
	SAN NICOLÁS TOLENTINO	TUNA FERRETERAS, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	342043	1,166.00
	SANTA MARÍA DEL RÍO	TUNA FERRETERAS, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	342044	1,166.00
	TANCANHUÍTZ	PINTURAS Y TEXTURIZADOS HUASTECA S, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	302	746.00
	VILLA DE LA PAZ	ALEJANDRO MUÑOZ LOERA	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	1192	2,000.00
	VILLA DE LA PAZ	ALEJANDRO MUÑOZ LOERA	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	1191	2,000.00
	TANLAJÁS	GUSTAVO TORRES VALVERDE	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	358	3900.00
	XIII	SERGIO EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	5951	974.40
	IX	TECNIPINTURAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	11349	975.00
	IX	OSWALDO JAVIER NARANJO LEOS	NO EVIDENCIA, PRESENTÓ DE BARDAS	PRESENTÓ NO RELACIÓN	16349	2,000.00

	DISTRITO V	LORENZO RODRÍGUE Z MEDELLÍN	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	53965	9,952. 80
	VENADO	JOSÉ FELIX ALMENDÁR EZ MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACION DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	330	5,684. 00
	CIUDAD FERNÁN DEZ	CAO, S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACION DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	58	5,034. 40
	VILLA DE GUADAL UPE	JOSÉ LORENZO RODRÍGUE Z MEDELLÍN	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	53953	8,816. 00
	VILLA DE GUADAL UPE	JOSÉ LORENZO RODRÍGUE Z MEDELLÍN	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACION DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	53941	8,700. 00
	SANTO DOMING O	CAO, S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	46	9,999. 20

	SALINAS	CAO, S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	34	9,512. 00
	SALINAS	JOSÉ FELIX ALMENDÁR EZ MARTÍNEZ	NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	341	1,925. 60
	DISTRITO IX	JOSÉ FELIX ALMEDARE Z MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	353	2,668. 00
	DISTRITO I	JOSÉ LORENZO RODRÍGUE Z MEDELLÍN	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	53989	2,018. 40
	CEDRAL	JOSÉ LORENZO RODRÍGUE Z MEDELLÍN	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	53977	3,694. 60
	SAN LUIS POTOSÍ	SERVICIO ANTICORR OSIVOS DE SAN LUIS	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTA RELACIÓN DE BARDAS, NO PRESENTA PERMISOS DE AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDAS, NO PRESENTA EVIDENCIA	1080	4,362. 01

Relativo al numeral 8.3.1.11, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acentúa lo dispuesto por el artículo 14.12, inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual señala lo siguiente:

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad; y*
- VI. Condiciones de pago.*

Empero, a pesar de lo dispuesto por las disposiciones transcritas, el partido realizó y reportó gastos por el concepto de lonas las cuales se encuadran dentro del rubro de espectaculares de conformidad con el citado artículo pero en su inciso b), mismo que a la letra indica

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

Asimismo, el referido instituto político no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado que integrara todos los requisitos antes indicados, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Cabe destacar que en adición a lo anterior, de conformidad con el numeral 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos

deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Pues bien, el instituto político no presentó el informe pormenorizado respecto a sus gastos por concepto de lonas antes referido, ni cumplió con su obligación de efectuar pagos que excedieran de dos mil pesos mediante cheque nominativo para abono en cuenta, en los casos que se señalan en la tabla siguiente, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AHUALULCO	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE LUGARES DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	6773	1,999.99
SAN LUIS POTOSÍ	JAIME MENDOZA OCAMPO	PRESENTAR RELACIÓN DE LUGARES DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	892	1,957.50
SAN LUIS POTOSÍ	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE LUGARES DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	6775	1,999.99
SAN LUIS POTOSÍ	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE LUGARES DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	6770	1,999.99
XI	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE LUGARES DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	6630	2,046.24
TAMPACÁN	GERARDO ADRIÁN CONTRERAS SALAZAR	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ RELACIÓN DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	1335	3,909.20
MEXQUITIC	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ RELACIÓN DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	6684	3,333.32

DISTRITO IV	DOMINGO AMARO	ÁVILA	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO PRESENTÓ RELACIÓN DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS	1243	4,000. 00
-------------	------------------	-------	---	------	--------------

En atención al numeral 8.3.1.12, sobre la base del artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos están obligados a sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes. Así pues, los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la Ley del ISR que deriven por la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble. Ahora bien derivado de que el partido presenta gastos por concepto de servicios personales subordinados, al realizar la revisión de los comprobantes que presentó se puede apreciar que no retuvo el Impuesto Sobre la Renta en los casos que se listan en la tabla siguiente, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral, en relación con el numeral 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Además, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo el cual precisa de manera clara que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

No obstante lo anterior, el partido político no retuvo el impuesto sobre la renta ni cumplió con su obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
----------------------	-----------	------------	---------	---------

SAN LUIS POTOSÍ	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUIZA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUIZA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUIZA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUIZA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JAIME NAVA NORIEGA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JAIME NAVA NORIEGA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JAIME NAVA NORIEGA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	JAIME NAVA NORIEGA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		1,600. 00
SAN LUIS POTOSÍ	PAMMELA MÉNDEZ CUEVAS	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		700.00

SAN LUIS POTOSÍ	ALEJANDRO FELIPE NAVA CALVILLO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	1,000. 00
SAN LUIS POTOSÍ	ALEJANDRO FELIPE NAVA CALVILLO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	1,000. 00
SAN LUIS POTOSÍ	ALEJANDRO FELIPE NAVA CALVILLO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	1,000. 00
SAN LUIS POTOSÍ	ALEJANDRO FELIPE NAVA CALVILLO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	1,000. 00
SAN LUIS POTOSÍ	MARÍA PETRA DOMÍNGUEZ PUENTE	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	1,400. 00
SAN LUIS POTOSÍ	MARÍA PETRA DOMÍNGUEZ PUENTE	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	600.00
SAN LUIS POTOSÍ	MARÍA PETRA DOMÍNGUEZ PUENTE	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	700.00
SAN LUIS POTOSÍ	MARÍA PETRA DOMÍNGUEZ PUENTE	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	300.00
SAN LUIS POTOSÍ	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	700.00
SAN LUIS POTOSÍ	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	200.00

SAN LUIS POTOSÍ	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	1,500. 00
SAN LUIS POTOSÍ	VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ MUÑOZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	600.00
III	JOSÉ RAMIRO PÉREZ EVANGELISTA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JOSÉ FRANCISCO SANTOS EVANGELISTA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	BEATRÍZ GUADALUPE PACHECO HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JOSÉ ANTONIO RIVERA ESPINOZA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	SIXTO LUCIANO ORTÍZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JUANA ROMERO ROMERO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	MARÍA TERESA GUADALUPE TORRES ÁLVAREZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00

III	MARICELA MARTÍNEZ FLORES	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	ROSA YADIRA RUÍZ FERRER	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JOSÉ RAMIRO PÉREZ EVANGELISTA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JOSÉ FRANCISCO SANTOS EVANGELISTA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	BEATRÍZ GUADALUPE PACHECO HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JOSÉ ANTONIO RIVERA ESPINOZA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	SIXTO LUCIANO ORTÍZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	JUANA ROMERO ROMERO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00
III	MARÍA TERESA GUADALUPE TORRES ÁLVAREZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	800.00

III	MARICELA MARTÍNEZ FLORES	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		800.00
III	ROSA YADIRA RUÍZ FERRER	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY		800.00
SAN MARTIN CHALCH.	GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	SANTOS VILLARREAL HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	JOSUE ANTONIO HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	MOISÉS CRUZ HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	GERMAN RODRÍGUEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00

SAN MARTIN CHALCH.	SERVANDO VÁZQUEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	OSCAR GARRIDO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	IGNACIO HÉRVERT SÁNCHEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	JOEL JOAQUÍN MARTÍNEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	3,000. 00
SAN MARTIN CHALCH.	JACINTO ASCENCIO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RECIB O	3,000. 00
MEXQUITIC	JUDITH HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RECIB O	1,000. 00
MEXQUITIC	ALMA ROCÍO LERMA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RECIB O	1,000. 00
MEXQUITIC	JUANA IRENE ZÚÑIGA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RECIB O	1,000. 00

MEXQUITIC	EUGENIA ZÚÑIGA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RECIB O	1,000. 00
MEXQUITIC	JAQUELINE LOZANO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RECIB O	1,000. 00
SALINAS	JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ M.	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	2,200. 00
SALINAS	FELICITAS MARTÍNEZ RIVAS	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	2,200. 00
SALINAS	MODESTA MACARIO MAURICIO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	2,200. 00
DISTRITO VII	JORGE ALEJANDRO MATA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	JUAN ANTONIO ESQUIVEL	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00

DISTRITO VII	LUIS ALMENDÁREZ	EDGAR	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	JULIO CÉSAR BALDERAS		PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	MARTIN ÁVILA		PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	JUAN JOSÉ MONSIVAIS		PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	JOSÉ CAPETILLO	RICARDO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	JULIAN GARCÍA		PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00
DISTRITO VII	ANGÉLICA MORENO		PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RECIB O	5,000. 00

VILLA DE RAMOS	ORTÍZ NAJERA JUVENTINO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-14	2,000.00
VILLA DE RAMOS	CORONADO MORALES J REFUGIO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-16	2,000.00
VILLA DE RAMOS	ARELLANO RUVALCABA DELIA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-18	2,000.00
VILLA DE RAMOS	CORONADO GONZÁLEZ JESÚS	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-20	2,000.00
AQUISMÓN	MARTÍNEZ SANTIGO DIEGO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-28	4,000.00
AQUISMÓN	HERNÁNDEZ IGNACIO MARTHA ELISA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-30	4,000.00
AQUISMÓN	MARTÍNEZ ODON VIVENCIO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-32	4,000.00
AQUISMÓN	VIDALES CRUZ CLIMADO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-34	4,000.00

AQUISMÓN	BLANCO JORGE ECHEVERRIA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-36	4,000.00
AQUISMÓN	BLANCO LUIS ECHEVERRIA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO38	4,000.00
AQUISMÓN	FRANCISCO FAUSTINO ANGÉLICA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-40	4,000.00
AQUISMÓN	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LIZBETH	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-42	1,000.00
AQUISMÓN	RESÉNDIZ SÁNCHEZ FELIPE	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-44	4,000.00
AQUISMÓN	FELIX HERNANDEZ JUAN	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-48	1,200.00
DISTRITO XIII	MARTÍNEZ SANTIAGO JACQUELINE MAGDALENA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-50	1,200.00
DISTRITO XIII	RODRÍGUEZ DELGADO NEMORIO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-53	1,200.00

DISTRITO XIII	VAZQUE MARGARITA	DÍAZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-54	1,200.00
DISTRITO XIII	ÁLVARADO MATILDE	MORENO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-56	1,200.00
DISTRITO XIII	MARTÍNEZ BASILIO	MICSELA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-58	1,200.00
DISTRITO XIII	FELIZ SOLÍS	ANDRÉS	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-61	1,000.00
DISTRITO XIII	GONZÁLEZ EUGENIO	SÁNCHEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-63	1,000.00
DISTRITO XIII	GARCÍA PABLO	MARTÍNEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-65	1,000.00
DISTRITO XIII	GONZÁLEZ FELIPE	HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-67	1,000.00
DISTRITO XIII	HERNADEZ JOSÉ	HERNÁNDEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-69	1,000.00
DISTRITO XIII	BAUTISTA SANTOS	MARTÍNEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-72	1,300.00
DISTRITO XIII	BAUTISTA ADELA	MARTÍNEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-74	1,300.00

DISTRITO XIII	MARTÍNEZ BAUTISTA REDY BARDOMANO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 76	1,300. 00
DISTRITO XIII	ORTÍZ ANITA FELIPA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 78	1,300. 00
DISTRITO XIII	MARTÍNEZ GONZÁLEZ MARCELA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 81	800.00
DISTRITO XIII	OLVERA ROSALES SERGIOS	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 83	800.00
DISTRITO XIII	SALVADOR MARGARITA TITO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 85	800.00
DISTRITO XIII	PÉREZ ARADILLAS DANTE	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 87	800.00
DISTRITO XIII	CASTILO GONZÁLEZ AURORA	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 89	800.00
DISTRITO XIII	MEDINA GÓMEZ MIGUEL	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 91	800.00
DISTRITO XIII	HERNANDEZ GALVÁN EDUARDO	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 93	800.00
DISTRITO XIII	GONZÁLEZ REYNADA FILEMÓN	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO- 95	800.00

DISTRITO XIII	BALDOMERO GUADALUPE	PÉREZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY	RBO-98	800.00
VILLA DE ARRIAGA	NEGRETE JOAQUÍN	DOMÍNGUEZ	PRESENTÓ UN RECIBO DE SUELDOS ASIMILABLES Y NO PRESENTA EL DESGLOSE DE LAS RETENCIONES DE LEY, NO REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.	RBO-101	7,000.00

Atinente al numeral 8.3.1.13, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, del mismo modo tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; aunado a lo anterior, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente, entendiéndose que de no estarlo, las erogaciones no se considerarán válidas, y el 22.2 del mismo reglamento, señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, además también del citado reglamento pero el numeral 14.9, señala que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, una vez establecidas las obligaciones anteriores es importante señalar que el partido presentó diversos gastos sin identificar a que campaña beneficiaba, y sin prorratear los gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 14.12 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, el cual deberá contener I.-Nombre de la empresa; II.-Condiciones y tipo de servicio; III.-Ubicación y características de la publicidad; IV.-Precio total y unitario; V.-Duración de la publicidad; y VI.-Condiciones de pago.

Una vez establecido lo que antecede, es importante señalar que el partido realizó y reportó gastos por concepto de lonas las cuales encuadran dentro del rubro de espectaculares, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo en su inciso b), sin embargo no cumplió con la obligación de presentar el informe pormenorizado conteniendo todos los requisitos líneas arriba establecidos, así como tampoco aplicó los criterios de prorrateo, los cuales debió presentar junto con sus informes, incumpliendo así lo preceptuado en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	ENVIAR RELACIÓN DE CAMPAÑAS DONDE FUE APLICADO EL GASTO,	960	303,70 0.00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	DANTE FERNANDO PEÑA PUENTE	ENVIAR RELACIÓN DE CAMPAÑAS DONDE FUE APLICADO EL GASTO, ENVIAR RELACIÓN DONDE FUERON COLOCADAS LAS LONAS,	217	283,90 0.72
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE PRORRATEO DE GASTOS POR CANDIDATURA, PRESENTAR RELACIÓN DE UBICACIÓN DE LONAS	7481	408,81 1.85
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE PRORRATEO DE GASTOS POR CANDIDATURA, PRESENTAR RELACIÓN DE UBICACIÓN DE LONAS	7479	49,999 .99
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	PRESENTAR RELACIÓN DE PRORRATEO DE GASTOS POR CANDIDATURA, PRESENTAR RELACIÓN DE UBICACIÓN DE LONAS	7480	299,99 9.98
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CITY HUNTERS MÉXICO, S.A. DE C.V.	PRESENTAR RELACIÓN DE PRORRATEO DE GASTOS POR CANDIDATURA	300	8,296. 00

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que refiere a los numerales 8.3.1.1, 8.3.1.2, 8.3.1.3, 8.3.1.4, 8.3.1.5, 8.3.1.6, 8.3.1.7, 8.3.1.8, 8.3.1.9, 8.3.1.10, 8.3.1.11, 8.3.1.12 y 8.3.1.13 incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción preceptuada por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

V.- Atinente a la conclusión SEXTA, correspondiente a las observaciones cuantitativas del Dictamen, de manera específica al numeral 8.3.2.1, se indica que de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en correlación con el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece que:

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de las disposiciones señaladas, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$750,230.00** (Setecientos cincuenta mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Erogaciones que se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	CHEQUE EXPEDIDO A FAVOR DE:	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN LUIS POTOSÍ		NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		16,400.00
TAMASOPO		NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		15,000.00

AQUISMÓN	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	13,700.00
AHUALULCO	ARTURO RAMOS V. Y EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	2,300.00
CATORCE	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	2,200.00
CD. FERNÁNDEZ	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	8,400.00
CIUDAD VALLES	J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	19,600.00
CERRITOS	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	3,000.00
ÉBANO	J. ALFREDO GPE. ZAMORA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	2,600.00
EL NARANJO	J. ALFREDO GPE. ZAMORA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	7,400.00
LAGUNILLAS	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	4,000.00
MATLAPA	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	3,950.00
MEXQUITIC	ADALBERTO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	10,000.00
MOCTEZUMA	ADALBERTO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	10,000.00

RIOVERDE	J. ALFREDO GPE. ZAMORA Y MA. GPE. ALMAGUER	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		20,200 .00
SALINAS	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		10,800 .00
SALINAS	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		6,000. 00
SALINAS	LUIS FELIPE TISCAREÑO AGOITIA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,000. 00
SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,700 .00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	ADALBERTO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,200. 00
SANTO DOMINGO	LUIS FELIPE TISCAREÑO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		6,800. 00
SOLEDAD	DOMINGO RODOLFO MEDINA RIVERA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL Y EL CONTRATO CORRESPONDIENTE	33129	133,50 0.00
SOLEDAD	FEDERICO RODRÍGUEZ DE LIRA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		65,600 .00
TAMPACÁN	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,700 .00
TANCANHUÍTZ	LUIS ESCUDERO S.	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		7,200. 00

VENADO	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,500. 00
VILLA DE ARISTA	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		1,100. 00
VILLA DE GUADALUPE	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,500. 00
VILLA HIDALGO	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,500. 00
VILLA DE LA PAZ	EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		2,000. 00
VILLA DE RAMOS	ALEJANDRO SÁNCHEZ Y EDWIN FRAGOSO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		13,600 .00
VILLA JUÁREZ	MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,600. 00
VIII	CH. A FAVOR DE JUAN JOSÉ RUÍZ HDEZ. POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA SIN COMPROBANTES	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		41,200 .00
I	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		4,000. 00
I	FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		8,000. 00
I	CH. A FAVOR DE ARIEL JOSUE CHÁVEZ REYNA POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		15,000 .00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH A FAVOR DE CASTOR BALDERAS RUBIO CONTABILIZA PAGO A ERIKA FABIOLA GARCÍA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO		5,500. 00

EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH. A FAVOR DE JOSÉ IGNACIO OLVERA CABALLERO POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA SIN COMPROBANTES	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	60,000.00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH. A FAVOR DE MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL III DISTRITO	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	67,480.00
EL PARTIDO NO IDENTIFICÓ LA CAMPAÑA BENEFICIADA.	CH. A FAVOR DE LETICIA MARTÍNEZ GÁMEZ POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTRUCTURA	NO PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	106.00 0.00

Tocante al numeral 8.3.2.2, sobre la base de los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, parte del artículos 39, fracción XI, es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; en relación a lo dispuesto por el numeral 222, las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, los cuales se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

De manera correlativa, el artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala, entre otras cosas, que se considerarán gastos de campaña, además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el período de campaña.

Al tenor con las disposiciones antes aludidas, si la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012, el período de campañas comprendió del 29 de abril al 27 de junio de 2012, tiempo durante el cual según lo preceptuado en el artículo 14.8 del citado reglamento deberán ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados.

Sin embargo pese a los preceptos antes indicados, el Partido reportó gastos posteriores a esta fecha por la cantidad de **\$21,067.48** (Veintiún mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), por lo tanto el gasto fue realizado una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
----------------------	-----------	------------	---------	---------

CIUDAD VALLES	SERGIO ARTURO DEL ÁNGEL ENRÍQUEZ	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (15/04/2012).	31	1,972. 00
ÉBANO	TRANSPORTES VENCEDOR	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (19/04/2012).	7854	495.00
ÉBANO	AUTONAVES POTOSINAS, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (19/04/2012).	92296	495.00
MATLAPA	OPERADORA OMX, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (06/04/2012).	82502	180.66
MATLAPA	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (11/04/2012).	213210	129.00
MATLAPA	AUTO EXPRESS HUASTECO, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (29/03/2012).	13924	400.00
MATLAPA	AUTOZONE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (21/04/2012).	11096	1,199. 80
MATLAPA	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (21/04/2012).	2955	200.00
MATLAPA	GASOLINERA EL PUJÁL, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (21/04/2012).	9213	100.00
MATLAPA	SÚPER SERVICIO GARZAS BLANCAS, S.A DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (06/04/2012).	2389	400.00
MATLAPA	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (13/03/2012).	1000	650.00
AQUISMÓN	MARIO ALBERTO VELÍZ ALEMÁN	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (22/07/2011).	119882	300.00
AQUISMÓN	VICTOR HUGO HERNÁNDEZ AQUINO	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (09/04/2012).	539	105.14
CEDRAL	SEVERO FERNÁNDEZ TRISTÁN	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (27/07/2012).	35043	1952.2 8
CEDRAL	SERVICIO EL MILAGRO, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (14/07/2012).	21246	900.00

CEDRAL	COMVALE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (20/07/2012).	59159	200.00
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (30/07/2012).	12694	1,001.80
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (31/07/2012).	12753	1,001.80
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (31/03/2012).	9864	1,500.00
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (29/02/2012).	9004	983.00
TANLAJÁS	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (20/02/2012).	13107	213.80
TANLAJÁS	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (04/02/2012).	12654	212.80
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (01/02/2012).	8384	1,473.00
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (29/02/2012).	9006	882.00
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (29/02/2012).	9007	882.00
TANLAJÁS	ENERGÉTICOS DE TAMAZUNCHALE, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (29/02/2012).	9008	882.00
TANLAJÁS	SERVI EXPRESS BOLULEVARD, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (13/08/2012).	27397	796.40
VILLA DE RAMOS	HOTEL REAL PLAZA, S.A. DE C.V.	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA (27/07/2012).	50253	1,560.00

En relación al numeral 8.3.2.3, sobre la base del artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es preciso señalar lo preceptuado por el 14.12, inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.

Pese a la normatividad en la materia antes indicada, el Partido reportó gastos por concepto de espectaculares y no presentó fotografías o evidencia alguna, gastos por la cantidad de **\$285,638.75** (Doscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.), infringiendo los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Los detalles de tales erogaciones se muestran en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
ARMADILLO	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6763	1,999.99
COXCATLÁN	VERÓNICA HAMBACUAN RIOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	4102	1,206.40
CATORCE	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6685	3,333.32
MATEHUALA	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	289	2,204.00
MATEHUALA	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	291	2,204.00
MATEHUALA	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	290	2,204.00
MATEHUALA	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	293	2,204.00
MATEHUALA	MARISOL ESTELINA CAREAGA SOTO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	292	2,204.00
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	11818	1,809.60
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	11831	1,809.60

SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	11813	1,809.60
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	11816	1,809.60
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	11824	1,809.60
SAN ANTONIO	ELEUTERIO MARTÍNEZ OLGUÍN	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	11836	1,809.60
SAN LUIS POTOSÍ	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	891	1,957.50
SAN VICENTE TANCUAYALAB	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	910	1,879.20
SANTO DOMINGO	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6772	1,999.99
SANTA MARÍA DEL RÍO	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	907	1,879.20
TAMASOPO	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1160	1,933.72
TAMAZUNCHALE	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	906	1,879.20
TAMAZUNCHALE	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	40	1,978.03
TAMAZUNCHALE	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	913	1,879.20
TAMPACÁN	JOSÉ SANTIAGO ALONSO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	215	1,305.00
TAMUÍN	GABRIEL SALAS BANDA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1701	974.40
VILLA DE ARISTA	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	909	1,879.20

VILLA DE ARISTA	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	908	1,879. 20
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1899	1,566. 00
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1896	1,247. 00
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1895	1,798. 00
VILLA DE GUADALUPE	HÉCTOR ACOSTA ÁLVARADO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1894	1,798. 00
VILLA DE LA PAZ	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	912	1,879. 20
VILLA DE LA PAZ	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	911	1,879. 20
VILLA DE ZARAGOZA	MIGUEL FERNANDO RUÍZ AGUILAR	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1134	1,933. 72
VILLA DE ZARAGOZA	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6876	1,895. 44
VILLA DE ZARAGOZA	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6879	1,895. 44
VILLA JUÁREZ	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6774	1,999. 99
VILLA JUÁREZ	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6771	1,999. 99
AQUISMÓN	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1274	2,000. 00
AQUISMÓN	JUAN MANUEL AVITIA PONCE	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	165	18,560 .00
AQUISMÓN	JUAN MANUEL AVITIA PONCE	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	165	18,560 .00

AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	58	5,402. 70
AHUALULCO	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	41	10,022 .40
SALINAS	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	28	2,395. 40
SAN LUIS POTOSÍ	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6543	5,510. 00
TANLAJÁS	MARCO ANTONIO BADENA MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1351	3,900. 00
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	60	1,856. 00
V	PABLO MÉNDEZ SALAS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	232	3,714. 58
V	PABLO MÉNDEZ SALAS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	233	2,000. 00
V	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	667	2,000. 00
IX	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	893	1,957. 50
IX	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6765	1,999. 99
VIII	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6764	1,999. 99
IX	AGENCIA CREATIVA, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	611	2,000. 00
IX	PABLO MÉNDEZ SALAS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	235	2,000. 00

XIII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	32	1,566. 00
IV	EDGAR IVÁN PALOMO MARTÍNEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	43	1,972. 00
XIII	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6721	41,760 .00
XIII	MINERVA HAYDEE BARRAGÁN PALOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	6721	28,408 .40
IX	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	956	17,342 .00
XII	CARLOS TOMÁS ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1748	2,262. 00
XII	CARLOS TOMÁS ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1749	2,262. 00
IX	JAIME MENDOZA OCAMPO	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	956	928.00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3501	2,000. 00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3502	2,000. 00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3506	2,000. 00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3507	2,000. 00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3525	2,000. 00
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	33	1,995. 20
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	45	1,978. 03

XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3508	2,000. 00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3526	2,000. 00
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	30	1,999. 60
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	35	1,957. 50
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	46	1,873. 63
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	48	1,566. 00
XII	JUAN ARTURO HERNÁNDEZ OCHOA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	3527	2,000. 00
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	31	1,995. 20
XII	RENE MOCTEZUMA SEGURA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	37	1,957. 50
XII	CARLOS TOMÁS ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ	NO PRESENTÓ EVIDENCIA DE LOS ESPECTACULARES.	1747	2,204. 00

Respecto del numeral 8.3.2.4, con base en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se hace énfasis en lo dispuesto por el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo

entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$8,939.33** (Ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.) y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CIUDAD VALLES	LIBRERÍA JUÁREZ DE VALLES, S.A. DE C.V	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	6574	142.50
MATLAPA	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2393	1,000.00
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	1840	1,350.01
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	1969	1,400.02
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2151	914.40
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2174	1,250.00
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2283	1,050.00
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2152	916.20
TAMAZUNCHALE	SÚPER SERVICIO ALFA, S.A. DE C.V.	EL COMPROBANTE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO	2153	916.20

En alusión al numeral 8.3.2.5, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido mandata, respecto de la fracción XI *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña”* ; por parte

de la fracción XIII “Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”.

En correlación con lo anterior, destaca lo dispuesto por el artículo 175, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que establece que “El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo”. De esto se precisa que es obligatorio, para la expedición de cheques, tener fondos disponibles para ello.

Pese a la disposiciones señaladas, el partido político expidió cheques, sin tener fondos suficientes para su buen cobro, motivo por el cual el banco le impuso diversas multas, gastos por la cantidad de **\$13,804.00** (Trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), mismos que no son susceptibles de financiamiento pues no guardan relación alguna con sus actividades de campaña, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39, fracciones XI y XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO		986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO		986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO		986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO		986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO		986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO		986.00

AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
AYUNTAMIENTOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
DIPUTADOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00
DIPUTADOS NO IDENTIFICADOS	GRUPO FINANCIERO HSBC SA	GASTO NO SUSCEPTIBLE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR CHEQUE DEVUELTO	986.00

Relativo al numeral 8.3.2.6, con fundamento en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; se establece que, respecto de la fracción XI, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar sus gastos de campaña; derivado de la fracción XIV del numeral en cita, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

De manera coetánea, el artículo 213 de la citada ley precisa que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda:

a) Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la campaña:

a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

En correlación con lo anterior, el numeral 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante, pese a las disposiciones anteriores, el partido realizó gastos en la compra de vinos y licores, triciclo, ropa, bolos para escuela, arroz, frijol, jugos, refrescos, dulces, balones, consumo de alimentos, sin acreditar la relación que existe entre los gastos realizados por los conceptos señalados y sus gastos de campaña, además de no explicar el motivo del gasto, por lo tanto no se clarificó el destino final del recurso por la cantidad de **\$71,215.36** (Setenta y un mil doscientos quince pesos 36/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Erogaciones que se precisan a detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
CIUDAD VALLES	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	REFRESCOS, VINOS \$1,026.64, DESECHABLES Y ALIM.	21974	1,587.16
CIUDAD VALLES	SERGIO COSTA AGUILAR	ROPA NO ESPECIFICA TIPO Y CANTIDAD	2328	1,798.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	EMBOTELLADORA POTOSÍ, S. DE R.L. DE C.V.	25 CAJAS DE REFRESCO	184301	2,355.00
CATORCE	SANDRA LUCIO VELÁZQUEZ	BOLOS PARA ESCUELA	20684	2,625.00
TANLAJÁS	SILVIA MAYRA HERRERA	OBSEQUIO TRICICLO	A-486	2,700.00
TAMASOPO	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	21 PAQ. REFRESCOS PNR 24	1602	2,184.12
TAMASOPO	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	21 PAQ. REFRESCOS PNR 24	1556	2,184.12
TAMASOPO	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	21 PAQ. REFRESCOS PNR 24	1490	2,184.12
TAMUÍN	VERÓNICA YAÑEZ MARTÍNEZ	AGUINALDO DE DULCES	174	1,985.00
TAMUÍN	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	8 BALON DE SOCCER	51760	1,592.05
TAMUÍN	COMERCIALIZADORA LA PUREZA, S.A. DE C.V.	100 GARRAFON DE AGUA DE 20 LTS.	76551	2,000.00

TAMUÍN	ABARROTERA TUSI, S.A. DE C.V.	13 CAJAS DE JUGOS CON 24 PIEZAS	9	1,977.69
TAMUÍN	VERÓNICA YAÑEZ MARTÍNEZ	AGUINALDO DE DULCES	175	2,000.00
TANLAJÁS	NOVOGOD, S.A. DE C.V.	BALONES	1156	2,000.00
VENADO	DISTRIBUIDORA DE JUGOS Y BEBIDAS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	6 PAQ. REFRESCO DE 400 ML PNR 24 Y 10 REFRESCOS DE 2.5 L. PNR8SP	145	2,084.01
AQUISMÓN	WULFRANO TERAN GARAY	CONSUMO DE ALIMENTOS	95	2,000.00
AQUISMÓN	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	200 REFRESCOS DE 3 LTS.	31124	1,980.00
AQUISMÓN	WULFRANO TERAN GARAY	CONSUMO DE ALIMENTOS	94	2,000.00
AQUISMÓN	HOTEL VALLES, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS	7729	1,017.00
AQUISMÓN	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	PANADERIA	31389	1,958.00
CD. FERNÁNDEZ	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	200 REFRESCOS DE 3 LTS.	31126	1980.00
CD. FERNÁNDEZ	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V.	100 PAQ. DE ARROZ	31395	1090.00
CD. FERNÁNDEZ	JAIME HUMBERTO ANAYA ZORRILLA	90 PAQ. DE FRIJOL	657	1980.00
CEDRAL	ROCÍO DEL CARMEN GUERRERO GARCÍA	SERVICIO DE ALIMENTOS	229	2084.00
SALINAS	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	REFRESCOS, ARROZ, ACEITE, SAL, CONSOMATE	2599	1,575.17
SALINAS	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	33 PAQ. DE JUGO BIG CITRUS C/24 DE 300ML	2602	1,980.00
SALINAS	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	34 PAQ. DE JUGO BIG CITRUS C/24 DE 300ML	2604	2,040.00

SALINAS	NIEVES ALBERTO ALCANTAR RODRÍGUEZ	33 PAQ. DE JUGO BIG CITRUS C/24 DE 300ML	2607	1,980. 00
IX	CORPORATIVO DE SERVICIOS DE RESTAURANTES, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS	11007	699.60
IX	JORGE MARTÍNEZ FORTANELLI	CONSUMO DE ALIMENTOS	6322	580.00
XIII	TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.	CHAROLAS, VASOS Y TENEDORES	52237	790.75
XIII	GASTRONOMICAJISMABE, S. DE R.L. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS	7215	524.95
XIII	SEVERINO ACUÑA CARDENAS	CONSUMO EVENTOS	11604	1,373. 44
XIII	MARICELA NOVOA GUERRA	CONSUMO DE ALIMENTOS	17032	542.00
XIII	MARIO DÍAZ IZETA	CONSUMO DE ALIMENTOS	21152	1,100. 00
XIII	EL SAZON DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	CONSUMO DE ALIMENTOS	5503	534.76
XIII	JORGE LUIS VENTURA ACOSTA	CONSUMO DE ALIMENTOS	3860	909.00
XI	JOSÉ ARTURO BARRERA BOTELLO	CONSUMO DE ALIMENTOS	269	2,000. 42
IV	CIA HOTEL MARÍA DOLORES SA DE CV	CONSUMO DE ALIMENTOS	41234	1,240. 00
XI	BERTHA MINERVA MÉNDEZ MENDOZA	CONSUMO DE ALIMENTOS	468	6,000. 00

En atención al numeral 8.3.2.7, de conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de, respecto de la fracción XIII, “Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”, y respecto de la fracción XIV que, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En relación con lo anterior, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Pese a los preceptos anteriores, el partido presentó sus informes, anexando documentación comprobatoria presumiblemente apócrifa, lo anterior se afirma toda vez que la misma se verificó en el portal del Servicio de Administración Tributaria, búsqueda que arrojó que los documentos no se encontraron registrados en los controles de ese servicio señalando que los mismos son presumiblemente apócrifos y pese a que se le requirió en diversas ocasiones al partido aclarar esta situación, no atendió el requerimiento, por la cantidad de **\$20,500.00** (Veinte mil quinientos pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SALINAS	GREGORIO RIVERO CASTRO	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	20217	2,320.00
SALINAS	MA. DOLORES RIVERA DÍAZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	17515	2,320.00
SALINAS	ZENEN ESCOTO GARCÍA	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT,	9038	2,320.00
SALINAS	JOSÉ ANTONIO REYNA JARAMILLO	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT,	18695	2,320.00

SALINAS	ENRIQUE FERNÁNDEZ ORTÍZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	31013	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	15531	2,080.00
NO SE IDENTIFICÓ.	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18448	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	FRANCISCO GARCÍA HERNÁNDEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	15530	2,320.00
NO SE IDENTIFICÓ.	ELOISA RIOS RODRÍGUEZ	EL COMPROBANTE ES PRESUMIBLEMENTE APOCRIFO VERIFICADO EN EL PORTAL DEL SAT.	18449	2,180.00

Respecto del numeral 8.3.2.8, de conformidad con el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de, respecto de la fracción XIII, “Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”, y respecto de la fracción XIV que, los partidos políticos tendrán la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

Correlativo a lo anterior, se hace hincapié en lo dispuesto por el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo cual establece:

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 29.11 del Reglamento en cita dispone que los partidos y las coaliciones son responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento referentes a los egresos.

Con base en las disposiciones antes señaladas, resalta el actuar del partido, ya que es claro que los partidos están obligados a presentar a este organismo electoral documentación comprobatoria que reúna los requisitos que marcan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Además, otro de los requisitos consiste en que la documentación comprobatoria que sea presentada por los partidos tenga vigencia. A pesar de lo antes señalado, el partido político no cumplió con dicha obligación, y presentó documentación comprobatoria caduca, que en su totalidad suma la cantidad de **\$33,947.41** (Treinta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 41/100 M.N.), contraviniendo con lo anterior la obligación dispuesta en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Trasgresiones que se señalan en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTUR A	IMPORTE
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3233	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3239	1,995.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3238	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3229	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3230	1,995.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3231	1,972.00

VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3232	1,995.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3234	1,972.00
VILLA DE ARRIAGA	VICTOR MANUEL MENDOZA VÁZQUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	3236	1,995.00
NO SE IDENTIFICÓ.	RAMON URIEL ARRIAGA BADILLO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA VIGENTE	68	16,107.41

Relativo al numeral 8.3.2.9, se precisa que de conformidad con el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dispone que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

A su vez, en relación al precepto antes aludido, el artículo 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

Los egresos que efectúen los partidos políticos para sufragar sus gastos de campaña que provengan de financiamiento público y privado, deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del presente Reglamento, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

De manera coetánea, el artículo 29.11 indica que

Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.

Pese a los preceptos antes señalados, el partido político reportó dos veces un gasto por la cantidad de **\$1,500.00** (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y presentó el mismo comprobante fiscal para ambos gastos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
SAN VICENTE TANCUAYALAB	SILBEN, S.A DE C.V.	GASTO REPORTADO POR DUPLICADO	5323	1,500.00

En atención al numeral 8.3.2.10, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, queda especialmente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Pese a lo anterior, el partido político reportó gastos por la cantidad de **\$2,839.59** (Dos mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de enseres domésticos, además anexó evidencia de su entrega, infringiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
III	MAYORISTAS LA FORTUNA, SA DE CV	INSTRUMENTOS DE COCINA	50256	864.89
XIII	NUEVA WALMART DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	ARTICULOS VARIOS P/ EL HOGAR	80627	1,974.70

De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, por lo que refiere al incumplimiento del Partido Político de la Revolución Democrática de las obligaciones indicadas en los numerales 8.3.2.1, 8.3.2.2, 8.3.2.3, 8.3.2.4, 8.3.2.5, 8.3.2.6, 8.3.2.7, 8.3.2.8, 8.3.2.9 y 8.3.2.10 de la conclusión SEXTA del Dictamen, se advierte que se actualiza la materialización de la conducta infractora perfectamente tipificada en la fracción X del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el instituto político incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro

“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Que mediante oficio CEEPC/CPF/2458/2015, de fecha 23 de septiembre de 2015 el Partido Político de la Revolución Democrática fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-19/2015**.

III. Que el 20 de octubre de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

IV. Que el día 09 de noviembre del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/223/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político de la Revolución Democrática.

V. Que mediante oficio CEEPAC/CPF/2599/2015, de fecha 03 de noviembre de 2015, se emplazó al Partido Político de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 06 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 15 de septiembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **110-09/2015**, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones siguientes:

A) Respecto de las observaciones generales, identificadas en la **Conclusión TERCERA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.1.1**, las contenidas en los artículos, 22.2 y 22.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a los requisitos y presentación de informes correspondientes a las campañas electorales.

Atinente al **numeral 8.1.2**, las contenidas en los artículos, 14.11, referente a publicación impresa; 14.12, referente a anuncios espectaculares; 14.13, referente a pinta de bardas; 14.14 referente a propaganda colocada en las páginas de internet; infringiendo lo dispuesto en los artículos 14.11, 14.12, inciso c), 14.13, 14.14 y 22.11, inciso e), referente a que la presentación de los informes de campañas; todos los artículos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Respecto del **numeral 8.1.3**, la contenida en los artículos 14.9 y 22.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos, por parte del artículo 14.9 a los criterios de prorrateo aplicados a los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas; y por parte del artículo 22.10 a que a los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados.

En relación al **numeral 8.1.4**, las obligaciones contenidas en los artículos 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 39 de la Ley citada, respecto de la fracción XIV en que los partidos políticos deberán informar al Consejo, con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en relación a la fracción XVI en *“permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado”*. Respecto del artículo 29.3 del Reglamento en cita, consistentes en que *“Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

Referente al **numeral 8.1.5**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos, por lo que respecta al artículo 39, fracción XIV, de la Ley citada, en que los partidos políticos deberán informar al Consejo, con documentación fehaciente, al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en relación al artículo 24.5 del Reglamento aludido, en que *“los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes”*.

Y en relación al **numeral 8.1.6**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; los cuales establecen, por parte del artículo 39, fracción XIII, de la Ley en cita, que los partidos políticos deberán *“atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”*; respecto del

artículo 32.3 del Reglamento aludido, relativo a que los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.

B) Respecto de las observaciones a los ingresos, identificadas en la **Conclusión CUARTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.2.1**, las contenidas en los artículos 3.1 y 22.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; consistentes, por parte del artículo 3.1, en el registro contable y sustento, con documentación original, de los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento; y respecto del artículo 22.4, en la obligación de los partidos relativa a que en los informes de campaña deberán reportar los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre los quince días anteriores al inicio de la campaña la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

Respecto del **numeral 8.2.2**, las contenidas en los artículos 3.4, 14.2 y 14.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos al manejo adecuado del financiamiento público y del financiamiento privado.

C) Respecto de las observaciones a los egresos cualitativas, identificadas en la **Conclusión QUINTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.11**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 14.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a la presentación de un ejemplar en gastos por conceptos de publicidad en prensa.

Sobre el **numeral 8.3.12**, las contenidas en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativos a informar fehacientemente con la presentación de evidencia para clarificar el destino del gasto. Respecto del **numeral 8.3.1.3**, las contenidas en los artículos 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto de combustibles y lubricantes, así como por mantenimiento de vehículos. En referencia al **numeral 8.3.1.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4.2, 4.6, 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire.

Atinente al **numeral 8.3.1.5**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a informar de manera

fehaciente el ejercicio de sus gastos de campaña con la presentación de los contratos por arrendamientos de bienes muebles.

Tocante al **numeral 8.3.1.6**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativo a que los partidos políticos deberán atender las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados correspondientes a las de pagos en efectivo a través de cheque nominativo.

En alusión al **numeral 8.3.1.7**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 10.2 y 22.11 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; referentes a la presentación de pólizas de cheque.

Respecto del **numeral 8.3.1.8**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4, 11.6 y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al cumplimiento de la obligación de realizar pagos en efectivo a través de cheque nominativo, así como la presentación de los contratos por arrendamiento de bienes muebles.

Respecto del **numeral 8.3.1.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de contratos correspondientes al personal que le prestó servicios personales subordinados.

En relación al **numeral 8.3.1.10**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 14.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes y evidencia correspondientes a la realización de gastos por concepto de publicidad.

Referente al **numeral 8.3.1.11**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 11.4 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes sobre la ubicación de espectaculares en gastos realizados por este concepto.

Respecto del **numeral 8.3.1.12**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a

la realización de retenciones del Impuesto Sobre la Renta a que está obligado el partido político, además de la obligación de cumplir con la emisión de cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Sobre el **numeral 8.3.1.13**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.9, 14.10, 14.12 y 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de informes correspondientes a la ubicación de espectaculares en gastos por este concepto, así como la presentación de los informes de prorrateo.

D) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.1**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria.

E) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.2**, las contenidas en los artículos 39, fracción XI, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la realización de gastos concluido el plazo para realizar los gastos de campaña.

F) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.3**, las contenidas en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.12 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de fotografía o evidencia alguna respecto del reporte de gastos por concepto de espectaculares, el cual es requisito indispensable para efectos de comprobación.

G) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.4**, las contenidas en los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a la presentación de documentación comprobatoria fehaciente.

H) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.5**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a la

utilización y aplicación del financiamiento exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, atendiendo las disposiciones fiscales a las que se encuentran obligados los partidos políticos.

I) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.6**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos al cumplimiento de la obligación de acreditar que sus gastos de campaña cumplen con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos para el ejercicio de los mismos.

J) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.8**, las contenidas en el artículo 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; relativos a la vigencia de los comprobantes que presente por gastos realizados.

K) Respecto de las observaciones cuantitativas, identificadas en la **Conclusión SEXTA** del Dictamen, por lo que refiere al **numeral 8.3.2.9**, las contenidas en el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 14.10 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; relativos a que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo disposiciones en la materia.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político de la Revolución Democrática, presentó en fecha 13 de noviembre de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, cuyo contenido se reproduce a continuación: